



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Jordán Sube (S), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ GENARO MONSALVE MONSALVE
DEMANDADO: RAMÓN MONSALVE ALFONSO Y OTROS
RADICADO: 68-370-40-89-001-2022-00009-00

Se encuentra al Despacho la reforma de la demanda de pertenencia propuesta por el señor JOSÉ GENARO MONSALVE MONSALVE relativa a la porción de terreno denominada “PREDIO EL LLANO” que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado “EL CARRIZAL” ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 – 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.).

Al respecto, se observa que la reforma de la demanda es procedente en los términos que lo prevé el art.93 del C.G.P., como quiera que no ha sido aún señalada fecha para la realización de la audiencia inicial, habiéndose surtido con precedencia la notificación de la demanda a la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, de los herederos indeterminados del señor LUIS ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y de las demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este proceso, Dra. NOHORA BEATRIZ RODRÍGUEZ BAYONA, quien, dicho sea, presentó su contestación a la demanda inicial.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda satisface todas las exigencias de los arts.375, 82 y subsiguientes del C.G.P., se admitirá, disponiéndose la realización del traslado correspondiente, que en la forma que lo dispone el numeral 4º del art.93 del C.G.P., se surtirá

mediante notificación por estado, y por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior, considerando que fue efectivamente llevada a cabo la notificación de la demanda inicial a todos los demandados.

Para los fines del traslado a realizar, si bien se incluye al señor CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS como demandado, debe tenerse en cuenta que el mismo fue anteriormente vinculado al proceso en calidad de litisconsorte necesario, lo cual tuvo lugar mediante auto de dos (2) de junio del presente año, habiéndose acreditado su notificación personal (pdf.035 expediente digital); en tal sentido, no se le considera como demandado recién convocado con la reforma de la demanda, y por ello su notificación y traslado tendrá lugar en la misma forma que para los demás demandados.

Las actuaciones de inscripción de la demanda, emplazamientos, requerimientos a las entidades a las que se ha oficiado acorde con el inc.2° del num.6° del art.375 del C.G.P., y las contestaciones remitidas por dichas entidades, subsisten como ya surtidas, y ello en consideración a que las modificaciones a la demanda inicial no les afectan ni restan los efectos propios de cada una de ellas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube - Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de pertenencia que promueve el señor JOSÉ GENARO MONSALVE MONSALVE relativa a la porción de terreno denominada “PREDIO EL LLANO” que se segrega del predio rural de mayor extensión denominado “EL CARRIZAL” ubicado en el Municipio de Jordán Sube (S.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 319 - 15099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (S.), en contra de RAMÓN MONSALVE ALFONSO, GLORIA ISABEL FERREIRA FAJARDO, HAIBER FERNANDO RAMIREZ ANAYA, CARLOS ALIRIO ANAYA BARAJAS, herederos indeterminados del señor PEDRO ELÍAS MONSALVE SARMIENTO, herederos indeterminados del señor LUIS

ANTONIO MONSALVE SARMIENTO y demás personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados a través de la publicación en estado, conforme a lo previsto en el numeral 4° del art.93 del C.G.P., corriéndoseles traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, esto es, el traslado será por el término de diez (10) días, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Lo anterior, considerando que fue efectivamente llevada a cabo la notificación de la demanda inicial a todos los demandados.

Dentro del nuevo traslado los demandados podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (num.5° art.93 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e04cd561e4aa4d343536f4af92b5836c2a982a3811818eacf489eae973afd7**

Documento generado en 24/10/2023 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>